

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00091 00

Para revocar el auto atacado basta indicar que en efecto le asiste la razón al recurrente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 382 del Código General del Proceso señala que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratara de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*. En cuanto a la caducidad a la que de manera expresa se refiere la citada disposición, es menester considerar que tal figura conlleva *“...declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”*¹

En lo que concierne a la presentación de la demanda –aspecto fundamental de los reparos- el artículo 89 del CGP prevé que se debe entregar ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o a la oficina judicial respectiva *“quien dejará constancia de la fecha de su recepción”*, así como, en el inciso segundo del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, dispuso que las demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, dirigido a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera para efectos del reparto.

A partir de la anterior reseña, en el caso concreto le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el reparto interno que realizó la respectiva oficina judicial no se desplegó el mismo día en que la demandante envió la demanda de impugnación de actas de asamblea, mediante correo electrónico. En efecto, basta con realizar un simple cotejo del archivo ‘004ActaReparto’ que hace parte del expediente digital, para advertir que Sergio Barahona Senior acudió a la jurisdicción y formuló sus pretensiones el 9 de febrero de 2024, a través de mensajes de datos en el aplicativo ‘recepción de demanda en línea’, que el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Sent. Corte Constitucional. T-433 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

dispuso en el dominio de la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

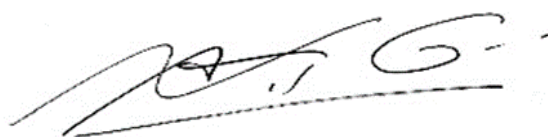
Además, debe notarse que desde la dirección demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co, el 9 de febrero de 2024, se informó al apoderado de la accionante que ‘su solicitud fue recibida con el número de confirmación 838290², y seguidamente, se hizo una breve referencia de los datos más relevantes del litigio, tales como: nombre de las partes, identificación, entre otros. Así, entonces, si bien el asunto fue remitido a esta agencia judicial, por reparto hasta el 28 de febrero del año en curso, esa data no es la que se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar los términos de caducidad de la acción, comoquiera que el tiempo que se tomó la oficina judicial para la realizar la asignación aleatoria del Juzgado –trámite interno-, bajo ninguna circunstancia puede restarse para computar el lapso del fenómeno jurídico bajo análisis, desde luego que la efectiva presentación de la demanda sucedió el 9 de febrero de 2024, fecha referente del ejercicio de la acción de la impugnación de actas de asamblea, es decir, cuando los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración de justicia por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En el sub judice la asamblea cuestionada se llevó a cabo en reunión ordinaria de copropietarios el 14 de diciembre de 2023; ahora, si el escrito inicial se presentó el 9 de febrero de 2024, es evidente que no se había extinguido la posibilidad de promover la acción –dos meses-. Así las cosas, el auto atacado se revoca, para en su lugar, por auto separado procederá a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Conforme lo brevemente expuesto se resuelve:

Único: Reponer para revocar el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, se rechazó la demanda.

Notifíquese (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

² Archivo Digital “004ActaReparto”

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc8585cb54bb142fb5bdd5f7175fc446ecbb2a47ac669cfca86d08e7c14e**

Documento generado en 17/04/2024 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>